

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte penal, procede a condenar a los sentenciados Carlos Ulises Cifuentes Hernández y a Luis Diógenes Ulloa Bahamonde, a la pena única y efectiva de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, con costas, por su responsabilidad en los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en la persona de José Raúl Quintul Muñoz y, por los ilícitos de apremios ilegítimos, sancionados en la causa rol N°54.035 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, César Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado y Werne Víctor Haro Oyarzún.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de los recursos presentados, procedió a desestimar los mismos y con ello, en la parte penal, confirmó el fallo en alzada, con declaración referente a los días de abono que debe reconocerse respecto de los sentenciados.

En contra de esta última sentencia, por parte de los sentenciados, se dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

Finalmente, previo a la vista de la causa, se produjo el fallecimiento del sentenciado Luis Diógenes Ulloa Bahamonde, lo cual consta en el certificado de defunción agregado al proceso, razón por la cual, únicamente, se hará referencia



al arbitrio que se mantiene vigente.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que, en forma previa al análisis de los recursos, resulta relevante indicar los hechos que están asentados en la instancia, en particular en el razonamiento 9° del fallo de primer grado, siendo refrendados en segunda instancia y que son objeto de juzgamiento:

*“A.- Que a partir del 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las comisarías se formó un grupo operativo denominado “comisión civil”, dedicado a labores de inteligencia que consistían en averiguar situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, entre otras; es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales [Lo anterior consta en causas rol 113.987 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rol 14-2013 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, rol 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, entre otras, todas seguidas por este Tribunal y que son de público conocimiento.] En el caso de la Segunda Comisaría de Castro, tal comisión civil estuvo compuesta por el Sargento Carlos Ulises Cifuentes Hernández, el Cabo Primero Luis Diógenes Ulloa Bahamonde y el Cabo Segundo José Lucendino Aude Añazco (fallecido según consta en certificado de defunción de fs. 673, del tomo II), siendo liderada por el primero de los mencionados [según consta de declaraciones de Héctor Vargas Gallardo de fs. 113 (Tomo I), de José Cárdenas Díaz de fs. 115 (Tomo I), de Rubén Oyarzún Cárdenas de fs. 344 (Tomo I), de*



*Luis Ulloa Bahamonde fs. 404 y 535 (tomo I y II respectivamente), de José Lucedino Aude Añazco 406 (Tomo I) entre otros antecedentes].*

*B.- Que entre las labores que realizaba esta comisión civil estaban la de efectuar detenciones, allanamientos en búsqueda de literatura de carácter político y otros procedimientos dentro del territorio jurisdiccional de la unidad.*

*Las detenciones efectuadas por esta comisión civil, eran realizadas sin exhibir orden judicial, para posteriormente conducir a los detenidos hasta las caballerizas de la 2° Comisaría de Castro, lugar donde eran interrogados, golpeados, sometidos a simulacros de fusilamientos y torturados, especialmente con el llamado “submarino”, tortura que consistía en sumergir la cabeza de los detenidos en un tambor con agua en descomposición, todo lo cual era realizado por Carlos Cifuentes Hernández, Luis Ulloa Bahamonde y José Aude Añazco [tal como consta en declaraciones de Cesar Leiva Garrido de fs. 73 y fs. 304 (Tomo I), de Mario Contreras Vega de fs. 304, de Domingo Álvarez Cárdenas de fs. 411 (Tomo I), de Raúl Andrade Oyarzún de fs. 421 (tomo I), de Werne Aro Oyarzún de fs. 522 (tomo II), entre otros antecedentes]*

*C.- Que el grupo integrado por Cifuentes, Aude y Ulloa, en un día del mes de abril del año 1974, se dirigió hasta el sector rural Las Chacras, ubicado en la ciudad de Castro, en búsqueda del domicilio de José Quintul Muñoz, militante socialista, con el objetivo de detenerlo debido a una denuncia en su contra que decía relación con que este tendría armas de fuego en su poder. Una vez en el domicilio del Sr. Quintul, allanaron la casa y lo detuvieron sin orden judicial aparente, trasladándolo hasta la 2° Comisaría de Castro, lugar donde fue interrogado y duramente torturado por sus aprehensores.*



*Posteriormente fue trasladado hasta la ciudad de Puerto Montt, donde con fecha 22 de abril de 1974 fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, siendo condenado por un Consejo de Guerra, a cumplir una pena de 260 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de tenencia ilegal de armas y 540 días de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego (según se desprende de expediente militar causa rol N° 97-74, traído a la vista a fs. 649 del tomo II). Dicha condena fue cumplida por la víctima en la cárcel de Chin Chin de la ciudad de Puerto Montt, lugar dónde se le vio en muy mal estado, con permanentes dolores en su columna y dificultad para caminar. Lo anterior producto de las torturas sufridas previo a llegar al indicado Centro de cumplimiento penitenciario. [Como consta en declaraciones de Héctor Quintul Muñoz de fs. 65 (Tomo I), de Mario Contreras Vega de fs. 71, 87 y 304 (Tomo I), de César Leiva Garrido de fs. 73 (Tomo I), de Domingo Álvarez Cárdenas de fs. 411 (Tomo I), de Jaime Moraga Zamorano de fs. 488 (Tomo I), de José Lucedino Aude Añazco de fs. 533 (Tomo II), de Carlos Cifuentes Hernández de fs. 534 (Tomo II) entre otros antecedentes].*

*La víctima terminó de cumplir su condena en la prisión de Castro, en el mes de julio de 1976, fecha en la cual ya se encontraba imposibilitado de caminar por sí solo, siendo diagnosticado finalmente con una “paraplejía fláccida por sección medular transversa completa por aplastamiento vertebral en D11 y de posible etiología neoplástica” (según consta en certificado médico de fs. 20 del tomo I), falleciendo finalmente en la ciudad de Castro el 16 de mayo del año 1979, producto de un infarto al miocardio (según consta de certificado de defunción de fs. 107 del tomo I).”*



**SEGUNDO:** Que, lo anterior, conforme a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, corresponde a los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, estimando que los hechos responden crímenes de lesa humanidad, cuyos aspectos se mantuvieron en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

**TERCERO:** Que, por parte del apoderado del inculpado Cifuentes Hernández, se dedujo un recurso de casación en la forma, el cual se sustenta en los numerales 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la primera causal, acusa que el fallo no fue extendido en forma legal, en particular respecto al reconocimiento del abono total que le corresponde al sentenciado ya que el artículo 503 del Código Adjetivo, en lo pertinente, señala que: *“...Las sentencias que condenen a penas temporales expresarán con toda precisión el día desde el cual empezarán éstas a contarse, y fijarán el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono a aquellos procesados que hubieren salido en libertad durante la instrucción del proceso...”*

En este caso, cuestiona el cálculo efectuado por el tribunal, asegurando que no se han considerado 35 días en los que permaneció con arresto domiciliario total y, asimismo, tampoco fue estimado un abono de un año, seis meses y veintitrés días, de manera que con ello se infringe la ley procedimental en los términos indicados ya que no se trata de una superposición como lo plantea el tribunal sino que derechamente corresponde a una privación de libertad que no fue valorada correctamente y, de cualquier forma, si hubiese existido duda con aquello, debe primer el principio *indubio pro reo*, el cual cede en favor de su mandante.

**CUARTO:** Que, en tanto, sobre la causal del numeral 10° del artículo 541



del texto procedimental, acusa que la sentencia fue dada en “*ultra petita*”, en particular pues si bien su parte requirió del tribunal de primer grado la unificación de penas de esta causa con aquella sustanciada bajo el Rol N° 54.035 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, la pena resultó ser superior a la pretendida, lo cual se agrava con la falta de reconocimiento de los abonos que le corresponde, implicando ello un agravio irreparable pues el sentenciador de alzada, lejos de modificar este yerro, procede a confirmar la decisión, de manera que consolida el vicio planteado.

En definitiva, solicita invalidar el fallo recurrido, y se dicte separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida, y se reconozca como nuevo abono el tiempo de 1 año 7 meses y 28 días, dejando sin efecto la unificación de pena en la forma decretada, y se fije una pena única en esta causa respecto a 2 delitos de la misma especie por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, igual o menor a 3 años de presidio menor en su grado medio, y dar dicha pena por cumplida en razón a los abonos reconocidos; o se fije en esta causa dos condenas separadas por aplicación del artículo 74 del Código Penal, una condena igual o menor a 61 días de presidio menor en su grado mínimo en el delito de detención ilegal y otra pena igual o menor de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de apremios ilegítimos, y dar dichas penas por cumplidas en razón a los abonos reconocidos, o se fije en esta causa una pena unificada de 5 años de presidio menor en su grado máximo por 9 delitos de la misma especie por una correcta aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, y dar dicha pena por cumplida en razón a los abonos reconocidos.



**QUINTO:** Que, a propósito de la primera propuesta de invalidación, la recurrente plantea la causal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el que establece como defecto formal el hecho que el fallo no haya sido extendida en la forma dispuesta por la ley, lo cual vincula con el artículo 503 del mismo cuerpo legal, en cuyo inciso primero se expresa: *“Las sentencias que condenen a penas temporales expresarán con toda precisión el día desde el cual empezarán éstas a contarse, y fijarán el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono a aquellos procesados que hubieren salido en libertad durante la instrucción del proceso.”*

En este caso, el fallo de segundo grado, modificando la decisión de primera instancia, establece abonos distintos, pero, en particular sobre el número de días de abono que echa en falta, se expresa que no es posible reconocer el tiempo que ha estado con arresto domiciliario total en la presente causa que va entre el 15 de abril de 2021 y el 20 de Mayo de 2021, y con arresto domiciliario parcial entre el 21 de Mayo de 2021 y el 14 de diciembre de 2022, dado que dicho lapso se superpone con el cumplimiento de la condena en la causa Rol N° 54.035 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, el cual ya ha sido antes abonado, de manera que disiente de lo propuesto.

**SEXTO:** Que, el recurso en estudio, entre sus características, podemos encontrar el carácter formal del mismo y, por cierto, representa un arbitrio de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece las exigencias de un recurso de



invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación, características que no se observan en el recurso en el estudio.

Asimismo, como otro aspecto asociada al carácter formal y riguroso del recurso de casación, podemos señalar que existe una taxatividad sobre las causales de casación y, en este caso, si bien el precepto del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal aparece como imperativo, *“su omisión no puede dar origen a un recurso de casación en la forma, porque, aparte de no estar contemplada como una causal de esta especie, no influye en lo dispositivo de la sentencia, porque el cálculo de los días que deben servir de abono a la pena privativa de libertad, será materia que se determinará en el cumplimiento de lo resuelto”* (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Tomo III. Pg. 37. Editorial Jurídica de Chile).

En este sentido, el yerro invocado no es posible de ser controlado por la vía planteada y conduce a un necesario rechazo.

**SÉPTIMO:** Que, en segundo lugar, se propone la causal de invalidación señalada en el numerando 10° del citado precepto, cuyo texto identifica como vicio: *“Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa”*.

Al efecto, el articulista denuncia que la solicitud de unificación de penas que



postuló tenía como límite un rango de pena de presidio menor en su grado máximo de 5 años, sin embargo, faltando a ese extremo, los sentenciadores aplicaron una pena superior, lo que incluso prevaleció por sobre la sanción si es que ella se hubiere impuesto de acuerdo a la regla del artículo 74 del Código Penal y si a ello se le agrega la falta vinculada a los abonos, la penalidad, inclusive, hubiese permitido tenerse por cumplida.

En este sentido, diremos que la *ultra petita* se produce cuando la sentencia se extiende a hechos carentes de relación o unión lógica con los que fueron objeto de la acusación y la defensa. Es decir, se trata de un vicio en que existe una falta de correlación entre los aspectos que formaron parte del debate, siendo por ello una manifestación concreta del principio de contradicción. Así, en este caso, vemos que la denuncia no viene asociada a una decisión que resulte inconexa con las que planteare la defensa, sino que su reclamo se vincula al resultado de su petición ya que, en este caso, lo que se discute es el *quantum* de la unificación de penas, lo que no puede presentar un yerro formal debido a que dicho tópico se relaciona con las reglas de determinación de la pena y que es una facultad del tribunal de fondo, la que si bien está sujeta a ciertas reglas, su uso u observancia, sólo puede ser revisado, eventualmente y siempre que se cumplan ciertos requisitos, a través de un motivo de invalidación de fondo, más no formal, debiendo así descartar la propuesta de invalidación.

## **II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**OCTAVO:** Que, también ha recurrido vía recurso de casación en el fondo, la defensa del sentenciado Cifuentes Fernández, la cual lo vincula con el numerando primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal, la que



identifica como errónea aplicación de la ley penal: “1° *En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena*”.

En este caso, la protesta contempla dos capítulos, el primero vinculado al ejercicio realizado por el tribunal en torno al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en donde, en su concepto, dicho ejercicio contempla la limitación que señala el actual artículo 351 del Código Procesal Penal, lo cual, aplicado al caso concreto, posibilitaba, únicamente, una pena máxima entre 3 años y 1 día a 5 años. Sin embargo, de manera errada, sostiene que el sentenciador excedió dicho límite y fijó una sanción de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, incurriendo en un error inexcusable, tanto en la verificación de los requisitos de la unificación, tanto en el erróneo aumento de los grados de la pena, y tanto porque mediante la aplicación de las reglas anteriores se obtenía una pena más favorable al reo.

En primer término, siempre en el capítulo inicial en estudio, cuestiona que los sentenciadores hayan permitido un aumento de tres grados de la penalidad, sin observar lo actualmente previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, cuya norma es más favorable y no posibilita el acrecentamiento ejecutado, desconociendo dicho precepto que es más beneficioso, concreta el primer vicio propuesto. Inclusive, detalla que esta imposición penal es aun más grave si se hubiese impuesto la regla del artículo 74 del Código Penal, en que, además, se



debió haber reconocido el abono requerido y ello habría llevado a tener por cumplida la pena impuesta.

En este orden de cosas, cuestiona que el fallo confirmatorio de segunda instancia no repara los yerros denunciados, sino que los consolida, con lo cual incurre en el vicio anticipado, más si, además, no se aplica correctamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la que entiende concurrente al caso particular pues el sentenciado tiene 92 años y debió preferirse una pena alternativa a la privación de libertad.

**NOVENO:** Que, en segundo término, siempre en el motivo de nulidad anotado, señala que la decisión de alzada desconoce el artículo 11 N° 6, 14, 15, 68, 103, 148 y 150 del Código Penal, en particular cuestionando la decisión de rechazar la institución de la media prescripción pese a que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales, desconociendo tanto el principio de legalidad, el principio pro reo, como el principio de humanidad, siendo insuficiente lo que se ha venido sosteniendo, en orden a que su reconocimiento, en delitos de lesa humanidad, afectan las normas de *ius cogens*, lo que estima improcedente.

En definitiva, por ambos aspectos, solicita que se invalide el fallo recurrido, y dicte separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida, acogiendo la atenuante de la media prescripción y fijando una pena única en esta causa respecto a 2 delitos de la misma especie por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, igual o menor a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y dar dicha pena por cumplida en razón a los abonos reconocidos; o



fijando en esta causa dos condenas separadas por aplicación del artículo 74 del Código Penal, una condena igual o menor a 60 días en el delito de detención ilegal y otra pena igual o menor de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de apremios ilegítimos, y dar dichas penas por cumplidas en razón a los abonos reconocidos, o fijar en esta causa una pena unificada de 5 años de presidio menor en su grado máximo por 9 delitos de la misma especie por una correcta aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, y dar dicha pena por cumplidas en razón a los abonos reconocidos, o anulando de oficio la sentencia recurrida y fijando una pena igual o menor a 5 años de presidio menor en su grado máximo, en régimen de libertad vigilada u otra medida alternativa de cumplimiento de pena de la ley 18.216.

**DÉCIMO:** Que, a propósito del último motivo de casación, sobre la procedencia de la llamada media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, esta Corte, en el último tiempo, mantiene una robusta línea jurisprudencial que descarta este instituto en asuntos asociados al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, aspecto que se cumple en la especie y cuya naturaleza deviene en la incompatibilidad de dicha circunstancia, dado que su aplicación supondría una alteración de los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal, confirmadas como tales por resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de fecha 14 de diciembre de 1946, vigentes al momento de su perpetración y, actualmente, recogidos en el texto del Estatuto de Roma, afectándose la proporcionalidad de las penas en relación con los delitos de suma gravedad, generando una atenuación a la



dosificación punitiva que provoca que la condena de los delitos de lesa humanidad se vuelva irrisoria, atentando contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones de los derechos fundamentales, de tal manera que la decisión de descartar la petición no representa yerro alguno de parte de los sentenciadores de instancia.

Por otra, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso “Vega González y otros VS. Chile”, ha dictado sentencia que, en su punto resolutivo N° 10.-, ha ordenado que *“el Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente sentencia, en los términos de los párrafos 290 y 291 de esta sentencia”*; de manera que, tanto a nivel nacional como internacional, la denominada media prescripción responde a una regla improcedente en esta clase de asuntos y por ello se reafirma su rechazo, tal como se ha resuelto en la sentencia atacada.

**UNDÉCIMO:** Que, enseguida, sobre el siguiente nivel de cuestionamiento, ello, en resumen, viene dado por la aplicación de la regla de *“unificación de penas”* que señala el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en donde aparecen distintas controversias de parte del articulista pero que, en definitiva, todas ellas abarcan, tanto el ejercicio, como el resultado de dicho instituto. Al efecto, en actualidad, dicho precepto establece:

*“Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la*



*pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.*

*En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.”*

Ahora, para determinar la existencia o no del vicio enunciado, imperioso resulta anotar que dicho texto de la norma (artículo 164) fue fijado por el artículo 11 de la Ley N° 19.665 que, entre varias modificaciones, incluyó alteraciones al Código Orgánico de Tribunales, buscando ajustarlo a la ley procesal entrante. Ahora, a propósito de esta disposición legal, debemos indicar que ella tiene como antecedente de origen, el derogado artículo 160 del mismo texto legal, el cual establecía:

*“El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.*

*Sin perjuicio de la regla anterior, el Juez podrá ordenar por medio de un auto motivado la desacumulación de los procesos o su substanciación por cuerda separada, cuando éstos tengan una tramitación diferente o plazos especiales para su tramitación, o la acumulación determine un grave retardo en la substanciación de las causas. Los procesos separados seguirán tramitándose ante el mismo Juez a quien correspondía conocer de ellos acumulados y al fallarlos deberá considerar las sentencias que hayan sido dictadas con anterioridad en estos procesos. Si procediere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia. Con*



*todo, este último fallo no tomará en consideración las sentencias anteriores para apreciar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

*Cuando, siendo procedente la desacumulación, en alguno de los sumarios se investigue un delito cometido en otro territorio jurisdiccional, el juez podrá reenviar ese sumario al juez del territorio jurisdiccional donde se cometió el delito, encargándole la práctica de todas las diligencias determinadas de instrucción que puedan realizarse en aquel lugar y las que aparezcan en el curso de su indagación. El exhortante sólo dejará una relación sucinta del hecho investigado y de los datos necesarios para llevar a cabo las diligencias que haya de practicar. La tramitación de estos exhortos tendrá siempre carácter urgente.*

En este sentido, la aludida normativa se ajustaba a la realidad procesal regida por el Código de Procedimiento Penal, estableciendo algunas reglas reguladoras de la competencia criminal que determinaban, por un lado, la regla general de acumulación y, a su vez, daba eficacia a las normas sobre concursos y reiteración de delitos de la misma especie. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se suprimió esa acumulación obligatoria y se la reemplaza por el carácter opcional y a conveniencia del ente persecutor, lo cual hizo necesario *“establecer una disposición, ahora de carácter general, para dar eficacia a las reglas sustantivas sobre concursos y reiteración de delitos, que tienen por función atenuar los excesos, las inequidades y el descrédito a que puede llevar la simple acumulación real o material de las penas. Sin una disposición como la del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales la regla de la sumatoria de las penas correspondientes a cada infracción por separado, se habría transformado en una regla de aplicación absoluta.*



*Así, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se inscribe entre las normas cuya finalidad es evitar los efectos perniciosos de la acumulación real o material de las penas, que en nuestro país estatuye el artículo 74 del Código Penal como regla general para los casos de reiteración de delitos. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales tiene una relación de utilidad y servicio con respecto a las disposiciones sustantivas de los artículos 75 y 451 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal.” (Morales E., Eduardo. La Regulación de la pena en conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 14 – Año 2011)*

**DUODÉCIMO:** Que, asentado lo anterior, debe señalarse que el actual artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el cual se denuncia infringido, plantea ciertas exigencias, entre ellas, que se trate de varios fallos en que concurra un mismo involucrado, el cual se refiera a hechos diversos, en los que exista la posibilidad de un juzgamiento conjunto entre todas ellas y que, el resultado de esta regla concursal sea más beneficiosa para el reo.

En la especie, en este proceso se condenó a Carlos Ulises Cifuentes Hernández (al igual que a Luis Diógenes Ulloa Bahamonde, quien se encuentra fallecido), ello por su responsabilidad en la detención ilegal y apremios ilegítimos, en la persona de José Raúl Quintul Muñoz, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N° 1 del Código Penal vigentes a la época de los hechos, los que se cometieron en la Segunda Comisaría de Carabineros de Castro, en el mes de abril de 1974.

Así, en su momento, el mismo inculpado fue también condenado en la causa Rol N° 54.035 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por su



responsabilidad en los delitos de apremios ilegítimos respecto de siete víctimas, cometidos en la comuna de Castro, entre los meses de septiembre de 1973 y septiembre de 1974. Es decir, son dos procesos que cuentan, cada uno, con una sentencia criminal en que se sanciona a Cifuentes Hernández por hechos diversos que, bajo un prisma de temporalidad, pudieron ser juzgados en forma conjunta. No obstante, en este último aspecto resalta una particular característica y que obviaron los sentenciadores del grado, pues, en el caso del otro proceso, conforme al resultado de la medida para mejor resolver, se agregó un informe de cumplimiento, en donde se menciona que la pena sustitutiva fue cumplida el día 14 de diciembre de 2022, es decir, incluso cuando sentenciador de primer grado dictó el fallo, la pena impuesta se encontraba cumplida, de manera que, de inmediato, resalta la duda sobre la factibilidad de considerar una pena cumplida para los efectos de ejecutar la norma del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a juicio de esta Corte, los sentenciadores yerran al aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, dado que, como se anticipase, ejecutan su ejercicio con una sentencia que impuso una pena que, a esa fecha, ya estaba cumplida, es decir, la responsabilidad penal del inculcado, por dichos hechos, se encontraba extinta, tal como dispone el artículo 93 N°2 del Código Penal y, por tanto, no existía una dualidad de sanciones, cual es el supuesto implícito en esta clase de unificación. No obstante, obviando estas circunstancias, el Tribunal de fondo decide usar dicha sentencia – cuya responsabilidad criminal se encuentra extinta – y aplicar una pena superior que, en ningún caso, resultó más beneficiosa para él, de manera que ello provocó un



agravamiento de la sanción, al punto que colocó en la posición de estar fuera del marco penal que permite el acceso a penas sustitutivas que establece la Ley N° 18.216, quedando con ello incurso del motivo de casación del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto fija como vicio de casación en el fondo, la imposición de una pena más grave que la designada en la ley, a causa del error de derecho cometido.

En definitiva, si bien es un fundamento distinto del que postula el recurrente para fundar la causal propuesta, por los motivos señalados, igualmente, concurre la infracción legal descrita.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; se **RESUELVE:**

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto por el apoderado, señor Maximiliano Murath Mansilla, en favor del sentenciado Carlos Ulises Cifuentes Fernández, deducido contra la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco.

II. Que, en tanto, se **ACOGE** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el referido apoderado, en favor del mismo sentenciado, enderezado contra la sentencia definitiva ya individualizada, invalidándose esta última, siendo reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

III. Que, a raíz del fallecimiento del sentenciado Luis Díogenes Ulloa Bahamondes, ocurrido el día veintidós de septiembre



de dos mil veinticinco, en cuyo favor también se dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, se **OMITE PRONUNCIAMIENTO** respecto de éstos y, previa a las diligencias del caso, el señor Ministro Instructor deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda.

**Regístrese y notifíquese.**

**Redacción del Ministro señor Valderrama R.**

**Rol N°20.501-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sr. Llanos, Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Llanos, por haber cesado de sus funciones la Ministra Sra. Letelier, y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Ferrada.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 02/02/2026 11:50:48

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/02/2026 11:13:47



En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los razonamientos 40° a 44°, los cuales se suprimen, al igual que los puntos resolutivo V, VII y VIII.

En tanto, del fallo dictado por el tribunal emitido por la Corte de Apelaciones, se reitera su contenido, salvo los fundamentos vigésimo a vigésimo noveno, los cuales se suprimen. De la misma manera, se mantienen los puntos resolutivos signados con los literales a. y c.

**CONSIDERANDO**

1°) Que, la parte recurrente, en favor del sentenciado Cifuentes Hernández, deduce un recurso de apelación, detallando como uno de sus agravios que padece es el hecho que, en este caso, el tribunal de primer grado unifica las penas de manera errada, dado que el resultado no es más favorable para el reo, sino que trajo consigo la aplicación de una pena más gravosa, con lo cual se desatiende la finalidad del precepto legal correspondiente.

2°) Que, a propósito de la decisión del asunto debatido – la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales –, el tribunal de base dedica el razonamiento 40°, en donde expone la existencia de dos procesos tramitados en contra del sentenciado, los que pudieron ser tramitados de manera conjunta y en que beneficia al inculpado una sola minorante de responsabilidad criminal, con lo cual no puede aplicarse la pena en su grado máximo, debiendo estarse al



estándar fijado en la condena anterior y con ello se procede a partir del presidio menor en su grado mínimo para los apremios ilegítimos y reclusión menor en su grado mínimo para la detención ilegal. Así, desde esa perspectiva, tratándose de delitos que se encuentran en el mismo título, se consideró que, de aplicarse las penas en forma individual, conforme al número de delitos, ello sumaría un total de más de 11 años por los delitos de apremios delictivos, en una proporción de 540 días por cada uno, más 540 días por el delito de detención ilegal; ello en contraposición si se aplicase el artículo 509 del Código Adjetivo, apareciendo que este último es más beneficioso ya que, si ya en la causa rol 54.035 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por siete delitos se aumentó la pena en dos grados, entiende el instructor que correspondía acrecentar la penalidad en tres grados, quedando la sanción aplicable en presidio menor en su grado máximo, fijándose en ocho años su extensión.

**3°)** Que, a este escenario, tal como se apunta en el fallo de casación, en particular en los considerandos undécimo a décimo tercero (los que deben entenderse reproducidos para estos efectos), el Ministro yerra cuando efectúa el ejercicio de “unificación” con una sentencia cuya pena ya estaba cumplida. Ello, por cierto, desconoce no sólo la extinta responsabilidad penal del inculcado sino que desconoce la preceptiva procesal que rige la materia, en donde se exige la posibilidad de un juzgamiento conjunto, lo que en este caso no pudo operar pues, como consta de lo informado por Gendarmería de Chile, el sentenciado Cifuentes Hernández a contar del día 14 de diciembre de 2022, encontraba purgada su responsabilidad por la condena impuesta en la causa rol 54.035 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt y, la consideración de ello, no sólo



afecta la exigencia de un posible juzgamiento conjunto sino que, además, no parece ser la forma más beneficiosa para el reo al momento de determinar la regla aplicable sobre el cálculo de la pena, de manera que en este extremo, la sentencia deberá ser modificada.

**4°)** Que, en esta línea, cabe señalar que el encartado Carlos Ulises Cifuentes Hernández ha sido condenado en calidad de autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en la persona de José Quintul Muñoz, perpetrados en la Segunda Comisaría de Castro, en el mes de abril de 1974 y, a su respecto le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Luego, en conformidad con el artículo 68 del texto punitivo, la pena no puede aplicarse en su máximo.

En consecuencia, en el caso de la detención ilegal, cuya penalidad engloba la reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y, en el caso de los apremios ilegítimos, el rango penal recorre el presidio o reclusiones menores y suspensión en cualquiera de sus grados, quedan excluidos los tramos superiores de ambos ilícitos, estimando que las sanciones acordes con las circunstancias del caso, corresponde a quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo para cada uno de los ilícitos sometidos a juzgamientos.

**5°)** Que, en cuanto a los abonos que deben ser considerados, resalta que el tribunal de primer grado, únicamente, le reconoce la calidad de abonos a los días en que el encartado estuvo privado de libertad en forma total (entre el día 15 de abril de 2021 al 20 de mayo del mismo año), sin embargo, en lo que se refiere al arresto domiciliario parcial, medida cautelar fijada a contar del día veinte de mayo de dos mil veintiuno y ejecutada a la fecha, no emite decisión sobre su valoración,



debiendo ser ello valorado a la luz de lo que prescribe el artículo 348 del Código Procesal Penal, norma que si bien no es integrante del ordenamiento procesal de la época, ella resulta aplicable en la especie dado que resuelve de manera favorable para el reo un aspecto relacionado con la medida cautelar impuesta, de manera que, contabilizando el lapso de tiempo que el encartado ha estado afecto al régimen cautelar, la pena impuesta deberá entenderse por cumplida.

6°) Que, conforme a lo expuesto, resultando innecesario, no se emitirá pronunciamiento sobre la procedencia de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 y la aplicación de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

7°) Que, dado el fallecimiento del sentenciado Ulloa Bahamonde, procédase como se ordena en el fallo de casación y se indicará en la parte resolutive.

8°) Que, de esta forma, esta Corte disiente sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I. Que, tal como se anticipase, se mantienen los literales resolutivos a. y c. de la sentencia casada y reproducida en la forma dispuesta, con lo cual, *en la sección penal*, queda **RECHAZADO** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Eugenio Torres Moraga, por los sentenciados Carlos Ulises Cifuentes Hernández y Luis Diógenes Ulloa Bahamonde y, en tanto, *en el extremo civil del fallo*, se mantiene la **EXIMICIÓN DE COSTAS**



respecto del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por las razones indicadas.

II. Que, se **CONFIRMA** la sentencia fechada diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Ministro en Visita extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, en la causa Rol N° 10.867 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, **CON DECLARACIÓN** que, el sentenciado **CARLOS ULISES CIFUENTES HERNANDEZ**, ya individualizado en autos, queda **CONDENADO**, sin costas, a dos penas de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad, en calidad de autor, de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en la persona de José Raúl Quintul Muñoz, cometidos en la Segunda Comisaría de Carabineros de Castro, en el mes de abril de 1974.

III. Que, dada la extensión del tiempo por la cual el sentenciado ha permanecido sujeto al régimen cautelar por esta causa, esto es, *arresto domiciliario total* (desde el 15 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021) y, *arresto domiciliario parcial* (desde el 20 de mayo de 2021 a la fecha), téngase por cumplida la pena impuesta en esta causa. Alcense las medidas cautelares que afecten por esta causa al sentenciado.

IV. Que, en lo demás, se **CONFIRMA** la resolución en alzada.



V. Que, a raíz del fallecimiento del sentenciado Luis Diógenes Ulloa Bahamondes, ocurrido el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, previa a las diligencias del caso, el señor Ministro Instructor deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción del Ministro señor Valderrama R.**

**Rol N°20.501-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sr. Llanos, Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Llanos, por haber cesado de sus funciones la Ministra Sra. Letelier, y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Ferrada.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 02/02/2026 11:50:49

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/02/2026 11:13:48



XLVKBTSCJBB

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

